

que dicha vega no coincida con núcleos rurales delimitados (salvo que haya de reducirse la delimitación conforme a lo dispuesto en el apartado anterior) ni se trate de terrenos que hayan sido objeto de concentración parcelaria.

Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el art. 107 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el Ley 4/99, de 13 de enero.

Las Administraciones Públicas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Dentro de dicho plazo, podrá requerir previamente a esta Consejería para que anule o revoque esta resolución, requerimiento que se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no es contestado.

Cuando hubiera precedido el requerimiento, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 30 de mayo de 2003.— La Jefa del Servicio de la Secretaría de la CUOTA.— 9.067.

— • —

ACUERDO de 8 de mayo de 2003, adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, relativo a la aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo de Coaña. (Expte. CUOTA: 65/2003).

Coaña es un concejo situado en la costa occidental de Asturias de 65,8 Km² de superficie, colindante por su Oriente con Navia, del que existe una importante dependencia funcional, relativamente superada en los últimos años al desplazarse a Coaña gran parte de sus elementos industriales de carácter suburbano y alguno de sus equipamientos más significativos (Hospital de Jario y matadero de la Mancomunidad). El concejo de Coaña se ha beneficiado de sus buenas comunicaciones con el resto del litoral occidental, convirtiéndolo en un lugar estratégico para la instalación de servicios y equipamientos de ámbito supramunicipal.

Los principales ejes de ordenación del territorio del concejo son la CN-632 que lo atraviesa de Este a Oeste, concentrándose en torno a ella la mayor parte de sus poblaciones más dinámicas; y hacia el interior la AS-12 (Navia-Grandas), aglutina en su entorno la mayoría de la población del interior y de la propia capital.

Como criterios orientadores básicos seguidos para abordar la revisión, se destacan en el documento los cinco siguientes:

1.— Mantenimiento de las determinaciones de las Normas a revisar consideradas válidas y susceptibles de seguir aplicándose en el futuro.

2.— Adaptación del documento a la nueva legislación urbanística, estatal y autonómica.

3.— Establecimiento de unas previsiones reales de crecimiento, para un horizonte máximo de 8 a 10 años.

4.— Para el medio urbano:

—En Ortigueira, preservar su característica morfología histórica y simultáneamente promover varias actuaciones que consigan una mayor estructuración y conexión de los barrios, a fin de resolver las discontinuidades que ahora presenta el Suelo Urbano.

—En El Espín plantear una serie de actuaciones interiores, buscando la renovación del caserío y la mejora de la calidad de vida a través de mecanismos de gestión sencillos y viables.

—En Jario, reordenar las existencias a fin de facilitar el asentamiento tanto residencial como de nuevas dotaciones.

5.— Para el medio rural:

—Regular y preservar las actividades a desarrollar en los espacios naturales.

—Ordenar los usos y actividades compatibles en el medio rural.

—Integrar en el documento urbanístico la planificación del uso agroforestal.

—Mantener el carácter tradicional de los núcleos rurales y su compatibilidad con el futuro crecimiento edificatorio.

—Establecer mecanismos que posibiliten la obtención de suelo de reserva para dotaciones.

En cuanto a la estructura urbanística del territorio del concejo se divide en Suelo Urbano, no urbanizable y urbanizable.

* En el Suelo No Urbanizable, se diferencian las siguientes categorías:

—SNU de Especial Protección, SNU-P1.

—SNU de Especial Protección de Vegas, SNU-P2

—SNU de Costas, SNU-C.

—SNU de Interés, SNU-I, con las subcategorías de:

• Agrario Tipo 1.

• Agrario Tipo 2.

• Forestal.

—SNU de Infraestructuras, SNU-IF.

—SNU Núcleo Rural, SNU-NR, en el que se delimitan un total de 28 núcleos con apoyo en la estructura parcelarla, y englobados en dos subcategorías:

• Tipo A: Los Núcleos Rurales situados al norte del trazado de la CN-634, junto con el de Coaña capital.

• Tipo B: El resto de los Núcleos Rurales del concejo.

—Se contemplan asimismo los asentamientos rurales, definidos como asentamientos de población no delimitados como núcleos rurales, identificándose un total de 30.

* El Suelo Urbano del concejo está formado por los núcleos de El Espín, Ortigueira, Jario y Porto.

A efectos de gestión y desarrollo, dentro del suelo calificado como urbano se diferencian tres tipos de ordenación:

- a) Consolidado o de aplicación directa.
 - b) No consolidado.
 - c) Regulado según planeamiento en ejecución.
- El Espín.

La delimitación propuesta en la revisión coincide en líneas generales con la delimitación de la anterior NSM, debido sobre todo a la importante afección que tiene por la legislación de costas. Se plantean no obstante sendas ampliaciones al Norte y al Sur.

Se definen dentro de su delimitación un total de 4 unidades de actuación.

—Ortigueira.

Se trata de un Suelo Urbano sin importantes crecimientos respecto de la normativa anterior, salvo la zona "Fundiyón" (al Oeste del núcleo) donde sí se detecta una significativa ampliación.

Se contempla una sola unidad de actuación, a desarrollar por Plan Especial.

—Jarrío.

Se trataba de un ámbito urbanizable conforme a la normativa anterior que en esta revisión se plantea como urbano no consolidado delimitándose una única unidad de actuación.

—Porto.

Donde se aplicarán las condiciones de edificación propias del Núcleo Rural tipo A, y no se contempla delimitación de unidades de actuación.

* El Suelo Urbanizable se subdivide en:

- Regulado según planeamiento en ejecución, (polígono industrial Río Pinto).
- Sectorizado, donde se contempla:
 - Jarrío industrial (27 has. aprox.).
 - Jarrío residencial (8,3 has. aprox.).
 - El Espín residencial (21 has. aprox.).
- No sectorizado, en el que se contempla:
 - Jarrío industrial (10 has. aprox.).
 - Jarrío residencial (22,7 has. aprox.).
 - El Espín residencial (6,1 has. aprox.).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 41 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y 132 del Reglamento de Planeamiento y en concordancia con lo establecido por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística, se aprueba definitivamente la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo de Coaña, con el contenido y alcance del acuerdo municipal de aprobación provisional de 2 de agosto de 2002.

Se establecen, no obstante, las siguientes prescripciones u observaciones a incorporar o subsanar en un Texto Refundido que el Ayuntamiento ha de elaborar y presentar en el término de 3 meses ante esta Comisión.

* En cuanto a las Ordenanzas:

Disposiciones comunes:

—Art. 59.— *Transmisión de licencias.*

La posibilidad de transmisión de la licencia, cuando ésta fuere otorgada considerando una determinada cualidad subjetiva del ti-

tular, quedaría supeditada a la concurrencia de esa misma cualidad en el adquirente.

—Art. 67 bis.— *Condiciones de edificación y de usos fuera de ordenación.*

Deberá aclararse la aparente contradicción existente entre el apartado 1 c) y el apartado 3, particularmente si la superación de las ocupaciones máximas, la edificabilidad o la superficie de parcela establecidas en las NSM, determina la condición de fuera de ordenación.

Suelo urbano:

—Art. 242.— *Definición y régimen jurídico.*

Deberá incluir en la definición del Suelo Urbano el consolidado por la edificación.

Art. 244.— *Suelo urbano consolidado o de aplicación directa.*

Debe aclararse que cuando para dotar a un terreno de la urbanización necesaria se precise un proyecto de urbanización se está ante un Suelo Urbano no consolidado, reservándose la condición del consolidado para aquellos casos en que lo que se precisare fuera exclusivamente completar la urbanización mediante obras accesorias y de escasa entidad. En este sentido, habrán de revisarse las calificaciones de Suelo Urbano consolidado y no consolidado incluidas en la documentación gráfica de estas Normas, por si pudiesen estar calificándose de consolidados suelos urbanos que no cumplan lo especificado.

Art. 247.— *Regulación según especificaciones de la unidad de actuación.*

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el art. 31.1 de la Ley 3/2002, la adquisición por los propietarios mediante convenio del aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración sólo será posible cuando aquél no sea susceptible de ejecución individualizada (apartado 8).

Art. 248.— *Suelo urbano regulado según planeamiento en ejecución.*

Deberá especificarse si este tipo de Suelo Urbano es consolidado o no consolidado, aclarando asimismo esta circunstancia en el art. 243.

Art. 381.— *Condiciones generales (depósitos al aire libre).*

La limitación de la exigencia de licencia a las de superficie ocupada de más de 2.000 m² deberá eliminarse.

Art. 434.— *Transitoriedad de los usos existentes.*

La posibilidad de ampliación de actividades industriales transformadoras se sujetará al cumplimiento de la normativa sectorial aplicable.

Art. 462.— *Usos autorizables (en SNUEP 1).*

La implantación de infraestructuras de comunicación radioeléctrica deberá supeditarse a la justificación de la imposibilidad de utilizar un suelo de inferior categoría.

Art. 468.— *Usos autorizables (en SNU de costas).*

Deberá modificarse el régimen de usos previsto, adaptándose a lo establecido en el art. 17 de la Ley 6/90, de Edificación y Usos en el Medio Rural.

Art. 475.— *Usos autorizables (en SNU de interés agrario tipo 1).*

Deberán eliminarse los depósitos al aire libre, las industrias transformadoras y los vertederos.

Respecto de la vivienda familiar deberá especificarse la parcela mínima exigida para su autorización.

Con carácter general, se detecta la ausencia de referencias a parcelas mínimas para los distintos usos permitidos o autorizables en SNU de especial protección e interés, lo que deberá subsanarse.

Art. 479.— *Usos autorizables (en SNU de interés agrario tipo 2).*

Deberán eliminarse los vertederos.

Art. 491.— *Definición (Núcleo Rural).*

La delimitación de nuevos núcleos rurales, caso de ser necesaria, se realizará a través de la modificación del planeamiento originario.

Esta observación se hace extensible a lo establecido en el art. 492.2.

Art. 494.— *Parcelaciones.*

No parece justificado el trato de favor en cuanto a la inferior superficie de parcela mínima que se les otorga a las fincas que ya cuentan con una vivienda en su interior (en las parcelas no edificadas de los núcleos rurales tipo A se establece una superficie mínima de 2.000 m² y en las edificadas de 1.000 m²).

Deberá eliminarse esta diferencia de trato.

Art. 495.— *Número máximo de viviendas.*

En cuanto a la previsión para los Núcleos Rurales tipo A deberá aclararse si estos límites se aplican a agrupaciones de viviendas, a segregaciones de fincas o en ambos casos.

Art. 500.— *Condiciones particulares de las ordenaciones de conjunto.*

El número de viviendas resultante de las ordenaciones de conjunto deberá rebajarse a 6.

Art. 505.— *Condiciones de edificación (de los Asentamientos Rurales).*

Las posibilidades reconocidas de entender edificable cualquier parcela a una distancia no superior a 75 m., respecto de otra existente, conducirá en la práctica a la aparición de nuevos núcleos allí donde existan asentamientos aislados que no tiene entidad de tal.

Se propone por ello modificar el espíritu de estas figuras, garantizando precisamente lo contrario: Que a través de las posibilidades edificatorias reconocidas a los mismos no se generen nuevos núcleos de población, a cuyo efecto podría exigirse una distancia mínima de 75 m., respecto de las viviendas existentes, siempre y cuando el emplazamiento coincida con SNU calificado de interés.

* En cuanto a los informes sectoriales:

Se deberá dar cumplimiento a los que a continuación se transcriben:

—Dirección General de Carreteras del Principado de Asturias:

"Si bien en el texto de las Normas, en el capítulo de "Sistema General Viario" cita exhaustivamente todas las carreteras de titularidad del Principado de Asturias que discurren total o parcialmente por el concejo de Coaña, indicando en su artículo 19 relativo a las limitaciones de carácter general respecto del Sistema General Viario que "... fuera del perímetro del Suelo Urbano, se ajustarán a lo dispuesto en la LODC y el resto de la normativa de carreteras", "se observa que en los planos de las Normas, y en concreto en el plano nº 2, "Clasificación del suelo. Zonificación del SNU", no las recoge como "Suelo No Urbanizable de infraestructuras", con la representación de la franja del ancho acorde con lo establecido en la legislación vigente en función de la categoría de la vía. Si esto no es desdeñable para ninguna de las carreteras, cobra especial relevancia en el caso de la carretera AS-12, Navia-Grandas de Salime que se enmarca dentro de la máxima categoría dentro de la Red Autonómica.

Por otra parte, exceptuándose la aplicación de la citada LODC (Ley 13/1986 de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado) en los tramos de carretera autonómica que discurren por "Suelo Urbano" y "travesías de núcleos rurales" indicándose que "... regirán las determinaciones de las presentes Normas Subsidiarias...", se aprecia que si bien se encuentran perfectamente definidas las distancias y líneas de edificación en los núcleos rurales, no ocurre lo mismo en el caso de "Suelo Urbano", resultando afectadas las carreteras AS-12, Navia-Grandas de Salime por el Suelo Urbano de El Espín y la CÑ-4, C^a de Ortigueira por el de su mismo nombre.

Por tanto, se considera que deben introducirse las siguientes modificaciones:

—Representar en los planos como "Suelo No Urbanizable de infraestructuras" las franjas correspondientes a las carreteras de titularidad del Principado.

—Definir en "Suelo Urbano" las distancias y líneas de edificación respecto de las carreteras de titularidad autonómica afectadas. Y, en todo caso, exceptuar éstas de la aplicación del artículo 106 de dimensiones de las calzadas en las condiciones generales de urbanización".

—Dirección General de Cultura:

Deberá darse cumplimiento en el documento del Texto Refundido, excepto en lo relativo a la realización del Catálogo Urbanístico de Protección, a efectos de cuya formulación —a la que el Ayuntamiento resulta obligado por las Leyes del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural y de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística— se otorga al Ayuntamiento un plazo máximo de 18 meses a contar desde la adopción de este acuerdo.

"Revisada la documentación aportada se informa favorablemente con las siguientes prescripciones:

—Indicar expresamente que cualquier intervención que afecte a bienes protegibles por la legislación vigente de Protección del Patrimonio, o a su entorno, precisa del informe previo favorable de la Consejería de Cultura.

—Se elaborará un Catálogo Urbanístico de Protección, en cumplimiento de la Ley 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística, y de acuerdo con el art. 27 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001 de Patrimonio Cultural, que deberá al menos cumplir las siguientes prescripciones:

- 1.— Incluir en el Catálogo Urbanístico de Protección, además de los bienes afectados por cualquiera de las modalidades de protección, los inmuebles de interés histórico o artístico, aquellos de interés etnográfico, arqueológico, industrial, y los de cualquier otra naturaleza que merezcan conservación y defensa.
- 2.— Recordar la obligatoriedad que los Ayuntamientos tienen de realizar dicha catalogación.
- 3.— Realizar fichas individualizadas, o cualquier otro mecanismo de planeamiento, para cada bien incluido, integrando los datos literales y gráficos necesarios para su correcta identificación, y estableciendo claramente su grado de interés, su nivel de y el tipo de intervención posible.
- 4.— Definir los diferentes grados de interés, niveles de protección, y tipos de intervenciones posibles.
- 5.— Se incluirá catálogo de núcleos de especial interés que se considerarán protegidos.

—En tanto no se elabore el Catálogo de elementos y núcleos se considerarán de Protección Integral todos los elementos del IPHA y los núcleos de San Esteban de Los Buitres y otros de especial interés y los elementos relacionados en su Catálogo anterior.

—Se debe hacer mención a la Disposición Transitoria de la Ley 1/2001 del Patrimonio Cultural de Asturias y desarrollar su aplicación en las Ordenanzas. La normativa se aportará en sus condiciones a las características arquitectónicas y materiales del lugar.

Documentación planimétrica

—En los diferentes planos y escalas se diferenciarán los elementos declarados Bien de Interés Cultural y sus respectivos entornos, de todos los demás elementos y conjuntos incluidos en el Catálogo Urbanístico de Protección. En este caso solamente existe un bien declarado BIC: La Zona Arqueológica del Castro de Coaña y otro incoado: Castro de Mohías, ambos considerados en el ámbito de la Arqueología, por tanto en este punto debe tenerse en cuenta lo que establezca y considere el informe del Arqueólogo del Servicio.

—Graficar en los diferentes planos y escalas el Entorno de Protección del Camino de Santiago.

Patrimonio arqueológico.

El documento contiene un listado, en su momento provisional, del inventario arqueológico del concejo. Respecto al tratamiento de estos bienes deben realizarse las siguientes observaciones:

1.—No se contempla el establecimiento de áreas de protección en los siguientes elementos inventariados:

- a.— Castro de Punta da Figueira, Medal.
- b.— Castro de El Castelón, Villacodide.
- c.— Material lítico de Silvarronda, Silvarronda.

2.— Debe actualizarse el inventario con la inclusión de elementos incorporados recientemente al listado de yacimientos o zonas de riesgo estimadas:

- a.— Zona de Riesgo Arqueológico de Porto, Porto.
- b.— Zona de Riesgo Arqueológico de Coaña, Coaña.

En la revisión del documento se advierte la exclusión de las estaciones de apoyo del antiguo teleférico utilizado para el transporte de materiales empleados en la construcción de la central hidroeléctrica de Grandas de Salime. Por su naturaleza y significación histórica estos elementos pueden ser considerados, de acuerdo al art. 76 de la Ley 1/2001 de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, parte del patrimonio histórico-industrial de Asturias".

—Dirección General de Costas:

La CUOTA insta al cumplimiento del informe de 28 de abril de 2003 que a continuación se transcribe, debiendo el Ayuntamiento recabar el informe favorable de la Dirección General de Costas en lo referente a tales cuestiones antes de remitir el Texto Refundido a la CUOTA.

"I.— En el plano 2 (hojas 1, 2, 4 y 6) figuran representadas, con la precisión que permite su escala 1:5000, las líneas de deslinde y servidumbre de protección (100 m.) en el borde costero del municipio correspondiente al litoral Cantábrico y a la ría de Navia, habiéndose incorporado (sin identificar) la línea de ribera del mar en los tramos costeros en los que no es coincidente con el deslinde. Se deberá completar su señalamiento en la hoja 8 de este plano.

Las líneas representadas se ajustan sensiblemente a las definidas en los proyectos de deslinde aprobados por Orden Ministerial de 28-07-99 y 26-04-00. Sin embargo, en los tramos de El Espín y El Cubo que no cuentan con deslinde aprobado de acuerdo con la vigente Ley de Costas, la línea de deslinde representada responde, con algunos errores, al deslinde de Z.M.T., pero no refleja la delimitación provisional del dominio público marítimo-terrestre y su correspondiente servidumbre que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 210-4º) y D.T. Decimonovena, 3 del Reglamento de la

Ley de Costas, deberá incorporarse a los planos previa solicitud a la Demarcación de Costas.

II.— En relación con los planos 3 y 4 que contienen la ordenación de los núcleos costeros de Ortigueira, El Espín y Porto (a escalas 1:1000 y 1:2000) en los que se han introducido modificaciones respecto al documento anterior, se observa:

- En la zona central de Ortigueira (plano 4.1) existen dos líneas diferentes en el borde costero que delimitan el perímetro urbano y no se representa correctamente la servidumbre de protección que, de conformidad con el proyecto de deslinde aprobado por Orden Ministerial 28-07-99, figura en el plano 2.2 con anchura de 100 m. La servidumbre recae sobre zonas calificadas con ordenanza residencial ET.1 y sobre la Unidad UA-1, cuya ficha urbanística deberá hacer constar su afección por la servidumbre de protección de 100 m. entre las condiciones de desarrollo del Plan Especial previsto.

En relación con esta zona a la que se hace referencia en el acuerdo de aprobación provisional (condicionante 10), se advierte que el cambio de clasificación de SNU-P1 a SU que se propone, no afecta a la servidumbre de protección aplicable, definida en el proyecto de deslinde aprobado en función de la clasificación de los terrenos a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

- En El Espín (planos 3.2, 4.3 y 4.4) la ordenación deberá reconsiderarse una vez sea representado correctamente el deslinde del dominio público marítimo-terrestre (provisional) y su servidumbre de protección. El núcleo urbano se delimita incluyendo terrenos de D.P.M.T. objeto de dos concesiones actualmente caducadas.

La UA-5 delimitada en el borde costero de este núcleo a desarrollar mediante un Plan Especial, denominada "Puerto Deportivo", incluye una amplia zona, de dominio público marítimo-terrestre sin que en la ficha urbanística se haga referencia alguna a la condición demanial de estos suelos, en los que cualquier actuación se deberá entender con carácter indicativo al requerir el otorgamiento previo del correspondiente título habilitante. Al no aportarse en este momento datos concretos, ni definirse las propuestas en esta zona, no es posible valorar su viabilidad por lo que este departamento no puede pronunciarse al respecto.

Se debería contemplar el proyecto de "Recuperación del borde marítimo de El Espín" redactado por la Demarcación de Costas, para facilitar su ejecución.

III.— Las Normas Urbanísticas incorporan un nuevo artículo (466 bis) relativo al Suelo no Urbanizable de Costas que recoge las determinaciones señaladas en el punto 5c) del informe anterior. Esta normativa, aplicable a las áreas identificadas en los planos con la letra "C", se hará extensiva a todos los suelos afectados por la legislación de costas no incluidos en estas áreas, con independencia de su clasificación y calificación urbanística.

En respuesta a las consideraciones efectuadas en el informe anterior en relación con el núcleo de Porto, se delimita un Suelo Urbano cuyas condiciones particulares regula el nuevo artículo 245 bis de las normas urbanísticas.

La "separata" 2 no contiene documentación relativa al Anexo 4 de las Normas Urbanísticas, relativo al suelo No Urbanizable a desarrollar mediante Planes Especiales. Por tanto, se supone que la previsión de redactar el PE de la margen izquierda de la Ría de Navia, de acuerdo con lo indicado en el art. 3 de dicho anexo, se mantiene. Sin embargo, esta previsión no se contempla en los planos actualmente aportados, en los que ha sido suprimida la delimitación del ámbito de este Plan Especial".

* Otras observaciones:

—Suelos Urbanizables prioritarios.

Se deberá reflejar en el documento de Texto Refundido el Suelo Urbanizable prioritario destinado a uso residencial, que habrá de sujetarse en cuanto a su gestión a lo establecido en los artículos 107 y siguientes de la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística; estableciendo en su caso el porcentaje del mismo que quedará reservado a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública (nunca inferior al treinta por ciento del total de suelo así calificado). Dicho calificación, según propuesta municipal, podría recaer sobre el Suelo Urbanizable previsto en Jarrio, aunque ello no obsta a que se aplique a otros suelos urbanizables residenciales contemplados en las Normas Subsidiarias.

—Trazado de la autovía del Cantábrico a su paso por el concejo de Coaña.

En congruencia con las posiciones ya expresadas al respecto tanto por la Junta General del Principado de Asturias como por la propia Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, y en uso de las competencias exclusivas en materia de ordenación del territorio que el Principado de Asturias ostenta (art. 10.1.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias); se acuerda instar a la eliminación de la reserva de Suelo No Urbanizable de infraestructuras para la autovía del Cantábrico, que figura en el documento aprobado provisionalmente por la Entidad Local, delimitada a partir del estudio informativo tramitado por la Administración General del Estado.

—Suelo urbano no consolidado de Ortigueira.

Se deberá rebajar la edificabilidad a 0,30 m²/m², más acorde con el número máximo de viviendas previsto y con el tamaño medio de las mismas en la tipología asignada, al resultar de difícil materialización la contemplada por la Entidad Local (0,40 m²/m²).

Contra este acuerdo los particulares interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de conformidad con lo previsto en art. 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el 26 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. No obstante, en el plazo de un mes podrá interponerse el recurso potestativo de reposición ante este mismo órgano, de conformidad con lo establecido en el art. 107 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el Ley 4/99, de 13 de enero.

Las Administraciones Públicas legitimadas podrán interponer recurso contencioso-administrativo frente a esta resolución en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Dentro de dicho plazo, podrá requerir previamente a esta Consejería para que anule o revoque esta resolución, requerimiento que se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, no es contestado.

Cuando hubiera precedido el requerimiento, el plazo de dos meses para la formulación del recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

Todo ello, de conformidad con lo que disponen los artículos 44 y 46.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oviedo, a 4 de junio de 2003.— La Jefa del Servicio de la Secretaría de la CUOTA.— 9.270.

ACUERDO de 21 de mayo de 2003, adoptado por la Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA), relativo a la aprobación definitiva de la modificación de las Normas Subsidiarias de Taramundi. (Expte. CUOTA: 1.122/2002).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 70 y siguientes y 84, Disposiciones Transitorias Primera, apartado cuarto, y segunda de la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias 4-5-2002), en relación con el Decreto 169/1999, de 9 de diciembre, por el que se regula composición, competencias y funcionamiento de la CUOTA, su primera modificación por Decreto 118/2002, de 19 de septiembre (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias números 14-12-1999 y 1-10-2002), se aprueba definitivamente, por unanimidad, la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi que en número de dieciocho se han presentado por este Ayuntamiento, a excepción de las números 15 y 16, y respecto de las restantes, en los términos siguientes:

Modificación número 1:

Se plantea la recalificación de finca con la casa del médico (consultorio médico y vivienda del médico) que actualmente figura como vivienda unifamiliar aislada (Ordenanza I), al objeto de construir en su lugar una edificación destinada a un nuevo centro médico (equipamiento), para lo que se plantea una edificación de planta baja, dos plantas superiores y bajocubierta (B+2+BC y fondo de 12 m. = Ordenanza II - Edificación con alineación a calles). Se modifican para ello los planos nº 13 (zonificación) y nº 17 (alineaciones).

Con las salvedades señaladas en el informe de la Oficina Urbanística Territorial de Vegadeo de fecha 1 de abril de 2003 sobre los retranqueos a colindantes, y respondiendo a intereses municipales, se considera adecuada esta modificación pues se adopta la misma Ordenanza aplicable a las parcelas colindantes, aunque es preferible la calificación de la finca con la Ordenanza VII - Equipamientos Comunitarios.

Modificación número 2:

Se plantea la recalificación de la finca de Plaza del Poyo nº 4, pasando de Edificación Tradicional (Ordenanza III) a Edificación con alineación a calles (Ordenanza II). Afecta al plano nº 13 (zonificación).

Modificación número 3:

Se establecen condiciones para el edificio situado en Plaza Manuel Lombardero nº 3, calificado como "edificación fuera de ordenación", configurando un nuevo anexo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del concejo con el título y condiciones siguientes:

"Normativa de adaptación de las Edificaciones fuera de Ordenación a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi:

Edificación Fuera de Ordenación en Plaza de Manuel Lombardero nº 3.

—Reforma de cubierta plana por una a dos aguas, manteniendo el resto del volumen y configuración que presenta la edificación.

—Mantener la cornisa que presenta actualmente el edificio y el forjado de la última planta. Resultará por tanto, una cubierta de las denominadas frías, con cámara que se recomienda ventilar para su mejor funcionamiento.

—La vertiente de cubierta deberá comenzar sobre la cornisa actual no pudiendo sobresalir respecto al plano de fachada más de lo que hace la cornisa existente. No se autorizarán desde la cornisa actual no pudiendo sobresalir sobre el plano de fachada más de lo que lo hace la cornisa existente. No se autorizarán desde la cornisa actual paramentos verticales.